ACUERDO DE SALA SUPERIOR

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-52/2011

ACTOR: LINDORO PONCE GARCÍA**.**

RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZONGOZOTLA, PUEBLA, Y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZONGOZOTLA, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**.**

SECRETARIO: CARLOS BÁEZ SILVA

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil once.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en relación al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-52/2011, turnado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que a ésta acompaña, se advierte lo siguiente:

a) **Elección.** El cuatro de julio del dos mil diez en el Estado de Puebla se llevaron a cabo elecciones para integrar los ayuntamientos de dicha entidad; en tal fecha, el actor, que fue postulado como candidato propietario, resultó electo al cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zongozotla.

b) **Expedición de constancia de mayoría**. El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zongozotla, Puebla, expidió la constancia de mayoría de la elección de miembros de ayuntamiento del citado municipio, en la que consta que el ahora actor aparece como integrante de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos.

c) **Aviso de toma de protesta**. Refiere el actor que el quince de febrero del presente año el presidente municipal de Zongozotla le comunicó verbalmente que debía presentarse el siguiente día veintiuno de febrero, a las diez horas, en las oficinas del Ayuntamiento para que asumiera su cargo de síndico municipal.

d) **Impedimento para ocupar el cargo**. Sostiene el actor que el veintiuno de febrero del presente año, el presidente municipal de Zongozotla le comunicó, en la entrada principal del edificio municipal, que no podía ingresar a las oficinas del Ayuntamiento porque el quince de febrero anterior el Cabildo había acordado que Artemio Cano Ponce, suplente del ahora actor, protestara y asumiera el cargo de síndico municipal.

II. Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veinticinco de febrero de dos mil once, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

III. Recepción y registro en la Sala Regional. El veinticinco de febrero de dos mil once, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional ordenó integrar al respecto el expediente SDF-JDC-40/2011.

IV. Resolución sobre planteamiento de competencia. El veintiocho de febrero del presente año, la mencionada Sala Regional acordó remitir a esta Sala Superior la demanda presentada por Lindoro Ponce García, así como sus anexos, a efecto de que ésta determine lo conducente, al estimar que no se actualiza hipótesis alguna sobre su competencia.

V. Remisión y recepción de expediente en la Sala Superior. El veintiocho de febrero del presente año fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-220/2011, mediante el cual el Actuario de la Sala Regional, en cumplimiento del acuerdo citado en el punto anterior, remitió el expediente SDF-JDC-40/2011.

VI. Turno a Ponencia. El propio veintiocho de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-52/2011, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de acordar lo procedente y, en sus caso, proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-620/2011, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en Derecho proceda respecto del planeamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para conocer del juicio ciudadano instado por Lindoro Ponce García.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDIANRIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ochenta y seis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio al rubro citado, de tal suerte, que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia citada, para que sea esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Materia controvertida. Para estar en posibilidades de resolver el tema de competencia, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

El acto impugnado en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por Lindoro Ponce García estriba en la negativa que el presidente municipal de Zongozotla le comunicó al actor el veintiuno de febrero del presente año para que el referido actor proteste, asuma y desempeñe el cargo de síndico municipal para el cual fue electo como propietario, en razón de que, a decir del actor, el referido presidente municipal le comunicó a éste que el quince de febrero anterior el Cabildo había acordado que Artemio Cano Ponce, suplente del ahora actor, protestara y asumiera el cargo citado.

En el caso se debe resolver si dentro de las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por Lindoro Ponce García, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

TERCERO. Decisión sobre competencia. Esta Sala Superior, considera procedente asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso, el actor aduce que su derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular para el que fue designado, ha sido vulnerado tanto por el presidente municipal como por el Cabildo del Ayuntamiento de Zongozotla, Puebla, y dicha irregularidad no encuadra en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que se encuentran, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del referido precepto constitucional dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

A su vez, el artículo 195 de la ley orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b) de la ley adjetiva de la materia, prevén que las Salas Regionales con competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la

vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De los preceptos citados se sigue, como se había adelantado, que el juicio que nos ocupa no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza ninguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para impugnar violaciones al derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular para el que se es designado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el caso que se analiza, más aún, puesto que se trata, por una parte, de un derecho fundamental de índole político-electoral (tener acceso al cargo al que se resultó electo)

y, por la otra, de la integración de un órgano constitucional, como lo es un ayuntamiento.

En el caso, el actor aduce que el presidente municipal le comunicó que el Cabildo del Ayuntamiento había acordado tomarle la protesta al candidato suplente del actor, para que desempeñe el cargo de síndico municipal, por lo que resulta evidente que, sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus agravios, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, pero en su modalidad del derecho a tener acceso y ejercer el cargo para el que ha sido electo un ciudadano, y como ha sido analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay disposición que determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos.

En sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, la Sala Superior del citado Tribunal Electoral aprobó por unanimidad de cinco votos, y la declaró formalmente obligatoria, la jurisprudencia 19/2010, cuyos rubro, texto y precedentes son del siguiente tenor:

> **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.—**Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho

fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3060/2009 y acumulados.—Actores: Eusebio Sandoval Seras y otros.—Autoridad responsable: Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán.—3 de febrero de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Jorge Orantes López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2010 y acumulados.—Actores: Moisés González Andrés y otros.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-25/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Jaime Sánchez Rodríguez.—Autoridades responsables: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas y otros.—22 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Como se puede observar, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definida, para que conozcan de las presuntas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación, atento a la naturaleza de la materia sobre la que verse la impugnación, según las reglas establecidas en las disposiciones jurídicas respectivas, *pero siempre vinculadas al desenvolvimiento de un proceso electoral* y, por ello, precisamente tal distribución se hace con base en el tipo de elección federal o local de que se trate.

En ese orden de ideas, se advierte que los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral atienden primordialmente al tipo de procedimiento electoral con el que guarden relación, pero sin precisar ningún supuesto específico de procedibilidad respecto de la violación de derechos político-electorales cuando esto ocurra fuera del procedimiento electoral federal o local.

En este sentido, resulta aplicable lo sostenido por esta Sala Superior en el precedente SUP-CDC-5/2009, que constituye la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2009, de rubro **ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL**, aprobada por esta Sala Superior el ocho de julio de dos mil nueve.

Es claro que el presente asunto en forma alguna encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no encontrarse relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda.

En efecto, en este asunto, la materia de impugnación consiste en actos consistentes en la negativa de tomarle la protesta al ciudadano que fue electo síndico municipal y permitirle, en consecuencia, ocupar el cargo correspondiente.

En virtud de lo anterior, si bien en el presente asunto la controversia versa en torno al derecho de ser votado en su

vertiente de acceso al cargo, lo cierto es que se trata de una controversia surgida posteriormente a la elección, pues el proceso electoral correspondiente ya ha concluido con su declaratoria de validez.

Bajo esa perspectiva, la demanda que presentó Lindoro Ponce García no guarda relación alguna con la elección de integrantes del ayuntamiento de Zongozotla, Puebla, sus resultados o su calificación, sino que la materia de impugnación está relacionada exclusivamente con el derecho de acceso al cargo que tiene un ciudadano electo al cargo de síndico del ayuntamiento de dicho municipio.

En el caso que se analiza, como ya se anotó, el actor impugna la negativa del presidente municipal de Zongozotla, fundada, según éste, en un acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de dicho municipio, a que Lindoro Ponce García proteste, asuma y desempeñe el cargo de síndico municipal para el cual fue electo como propietario. Es decir, en la especie el actor solicita la tutela de su derecho fundamental a ser votado en su modalidad de acceso y desempeño al cargo de elección popular para el cual fue electo.

En razón de lo anterior, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la jurisprudencia; por tales motivos, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lindoro Ponce García.

En consecuencia, proceda el Magistrado Instructor a la tramitación, sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, para que en su oportunidad se someta a la consideración de esta Sala Superior.

Por lo fundado y considerado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lindoro Ponce García, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zongozotla, Puebla en contra del Presidente Municipal y el Cabildo del citado Ayuntamiento, para combatir actos que, en su concepto, le impiden asumir y desempeñar el citado cargo.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Zongozotla, Puebla; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y

29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO